

Evolución Constitucional en Uruguay.

Prof. Adj Rodolfo Becerra Barreiro

Evolución Constitucional en Uruguay. La Constitución vigente

- Introducción
- 1) Estado constitucional de derecho.
- 2) La Constitución material
- 3) El principio de irradiación.
- 4) Conflictos entre derechos constitucionales.
- 5) El juicio de proporcionalidad.

Evolución Constitucional en Uruguay. La Constitución vigente

- 1) Estado constitucional de derecho.
- El Estado dicta la norma y luego se somete a ella
- 2) La Constitución material puede ser entendida como la dinámica cotidiana de reproducción sistémica de una sociedad, que puede estar o no reflejada normativamente, e incluso puede contradecir a la Constitución formal escrita.
- 3) El principio de irradiación puede ser explicado como “el desbordamiento de un derecho constitucional que ahora inunda el conjunto del ordenamiento; ya no se trata sólo de regular las relaciones entre los poderes del Estado, sino que casi podría decirse que todo conflicto jurídico, desde el horario de las panaderías al etiquetado de chocolate, encuentra alguna respuesta constitucional”
- 4) Conflictos entre derechos constitucionales.
- 5) El juicio de proporcionalidad.

Evolución Constitucional en Uruguay

La Constitución y su reforma

- Introducción
- Nuestra Constitución es (y ha sido siempre) una Constitución rígida por la existencia de un sistema de reforma constitucional, esto es, de determinados mecanismos de reforma específicos, diferentes de aquellos previstos para la creación de la ley, poner en práctica estos mecanismos de reforma constitucional, implica, en último caso, ejercicio de Poder Constituyente derivado.

Constitución de 1830

- La Constitución de 1830 previó dos mecanismos de reforma.
- Uno especial que requería la existencia de una Grande Asamblea General de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 que establecía:
 - «la forma constitucional de la República no podrá variarse sino en una Grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia; no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del número total».
 - (necesitaba una elección nueva de legisladores para duplicar su número y autorizarlos especialmente)

Constitución de 1830

- Mediante el otro mecanismo,
- la Constitución podía ser reformada por la voluntad de tres legislaturas consecutivas. (se hacía con los legisladores ya electos, no necesitaba una elección nueva que los llevara al doble) de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 152 a 158, duraba aprox. entre 6 y 12 años
- la primera legislatura manifestaba su voluntad de reforma,
- la segunda redactaba las posibles reformas y finalmente
- la tercera las aprobaba.

Aprobación de un Tercer mecanismo

- Dado lo complejo y prolongado de los mecanismos previstos, solo se puso en práctica una vez uno de ellos, precisamente para reformar el procedimiento de reforma.
- En 1912, la tercera legislatura aprobó las reformas que establecieron un procedimiento de reforma más ágil, por el que se requiere la declaración de la conveniencia de la reforma por las dos terceras partes de votos de ambas cámaras y la instalación de una Convención Nacional Constituyente que se expediría sobre las enmiendas, aceptándolas o rechazándolas en todo o en parte.
- Las reformas se someterán a la aprobación de dos legislaturas, una que apruebe la necesidad de reforma y otra que apruebe el texto de las reformas.

Constitución de 1918

- En aplicación de este proceso, es que en 1917 se aprueba la Constitución que, promulgada en 1918, entrará a regir a partir del 1º de marzo de 1919.
- El proceso de reforma establecido en sus artículos 177 y 178, producto del aprendizaje histórico vivido, fue sencillo.
- Sin participación del Cuerpo Electoral, se reformaba la Constitución mediante dos legislaturas conformes.
- Este mecanismo se aplicó en 1932, en oportunidad de reformarse el sistema de elección de los senadores.

Constitución de 1934

- la Constitución de 1934 es fruto del Gobierno de facto instaurado por el por entonces Presidente electo Gabriel Terra
- Esto hace que esa Constitución no sea producto de la aplicación del proceso de reforma consagrado en la Constitución anterior, sino que fuera redactada por representantes del Gobierno, sin perjuicio que fuera aprobada por el Cuerpo Electoral.
- Esta Constitución estableció tres procedimientos en el art. 284
 - 1) iniciativa popular,
 - 2) iniciativa legislativa y
 - 3) leyes constitucionales.
- Todos finalizaban con un plebiscito.

Constitución de 1942

- Como la Constitución de 1934, esta Constitución fue producto de otro golpe de Estado. Esta vez, del por entonces Presidente, Arq. Gral. Alfredo Baldomir.
- La Constitución de 1942 en su artículo 281, estableció, cuatro procedimientos de reforma, aplazó la vigencia de la reforma por el mecanismo de las leyes constitucionales hasta la aprobación por el Cuerpo Electoral.
- En 1951, se puso en marcha el proceso de reforma de la Constitución a través del mecanismo de las leyes constitucionales, que finalizó con la aprobación de nuestra Constitución de 1952.

Constitución de 1952

- La Constitución de 1952 no tuvo novedades en materia de procesos de reforma constitucional.
- Fue modificada por un proyecto «sustitutivo», de un proyecto de reforma generado por el mecanismo de iniciativa popular.

Constitución de 1967

- Nuestra Constitución de 1967, también mantuvo los cuatro mecanismos referidos, sin que las reformas parciales de 1989, 1994, 1996 y 2004 los afectaran.

Gobierno de facto (1973-1985)

- Las actas institucionales
- El Consejo de Estado

Los hechos históricos

- Se crearon órganos nuevos sin respaldo constitucional (el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), el Estado Mayor Conjunto (ESMACO) y el Consejo de Estado).
- Se instauró un Ministerio de Justicia.
- Dentro de este proceso, pueden diferenciarse dos etapas.
- 1) desde junio de 1973 a junio de 1976 se desenvuelve la organización del proceso cívico militar.
- 2) se gesta cuando hacia finales de 1975 pues no se convocan las elecciones programadas por la Constitución de 1967 y se extiende desde junio de 1976 hasta 1984-1985.
- La soberanía recae plenamente en el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia pasa a ser y denominarse, simplemente, Corte de Justicia. El objetivo en este período fue el de instaurar un nuevo orden dado que se declara que Poder Constituyente es ejercido por el Poder Ejecutivo

Reinstitucionalización democrática (desde 1985)

- Invalidez de los actos emanados del Gobierno de facto
- La última dictadura uruguaya se extendió desde el 27 de junio de 1973 hasta el 14 de febrero de 1985.
- Algunos de los órganos previstos por la Constitución de 1967 continuaron existiendo, pero no integrados de la debida forma, (Poder legislativo) otros se suprimieron,
- Se quitó al Poder Judicial su independencia,
- Se expandió la jurisdicción militar,
- Se intervinieron la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas así como los directorios de entes autónomos y servicios descentralizados.

Reinstitucionalización democrática (desde 1985)

- El 15 de febrero de 1985, luego de la realización de las elecciones convocadas, se reinstituían las cámaras legislativas, asumiendo sus cargos los legisladores electos. Uno de los primeros problemas a resolver era el de la normativa producida en los últimos doce años que claramente era contraria, por lo menos en su forma, a la Constitución de 1967
- Se estima que se produjeron alrededor de mil quinientas leyes (hoy Decretos leyes) por lo que era incalculable la cantidad de relaciones jurídicas surgidas a su amparo.
- Dentro de ese universo de normas, se podían identificar aquellas claramente violatorias de los derechos humanos. Sin embargo, otras no tenían esas características materiales (el Decreto-Ley 14.219 sobre arrendamientos urbanos).
- Se concluyó que era conveniente convalidar los actos que tenían fuerza de ley, (excepto aquellos que contradijeran valores democráticos) y llamarlos Decretos leyes

La solución de 1985

- En el devenir del último gobierno de facto, se trató de implementar las mismas soluciones que a comienzos y mediados de siglo XX. Pero quiso el Cuerpo Electoral que no ocurriera lo mismo, dado que el plebiscito del 30 de noviembre de 1980 resultó rechazado, por lo que de regreso a democracia, la Constitución de 1967 readquirió su eficacia.
- La solución debió brindarse a nivel legislativo. Se optó por incorporar los actos con fuerza de ley al sistema jurídico mediante su convalidación, plasmada en el texto de la Ley 15.738 de 13 de marzo de 1985.
- Mediante ella, se otorga «valor y fuerza de ley» con efecto retroactivo a todos los actos dictados durante el proceso cívico militar (artículo 1), pero con un nombre especial a efectos de recordar su vicio de origen: decretos-leyes.
- En el artículo 2, se declaran nulos actos determinados referidos a la libertad sindical.

Régimen vigente para la reforma de la Constitución de 1967

- Establece el acápite del artículo que «la presente Constitución podrá ser reformada total o parcialmente». Y establece cuatro mecanismos que finalizan con la consulta al Cuerpo Electoral, llamada plebiscito. (el plebiscito versa sobre materia constitucional y el referéndum hace relación a la materia legal).
- El plebiscito implica la participación del Cuerpo Electoral (los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional habilitados a votar).
- 1) iniciativa popular (literal A),
- 2) Iniciativa legislativa (literal B),
- 3) Convención Nacional Constituyente (literal C) y
- 4) leyes constitucionales (literal D).

Propuesta de Trabajo voluntario

- Proponemos analizarlos desde las siguientes interrogantes:
 - • ¿Quién puede presentar el proyecto?
 - • ¿Ante quién?
 - • ¿Qué trámite se realiza?
 - • ¿Cuándo se realiza el plebiscito?
 - • ¿Quiénes votan?
 - • ¿Cómo resulta aprobado?
 - • ¿Se ha utilizado?

Reforma de la Constitución

- Mecanismo del literal A: Iniciativa popular
- Submecanismo: Proyecto sustitutivo
- Mecanismo del literal B: Iniciativa legislativa
- Constituyente Mecanismo del literal D: leyes constitucionales

Reforma de la Constitución

- La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:
 - A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata.
 - La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular.

Reforma de la Constitución

- B) Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al Presidente de la misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice.
- Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos A) y B), se requerirá que vote por "Sí" la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurran a los comicios, la que debe representar por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

Reforma de la Constitución

- C) Los Senadores, los Representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los componentes de la Asamblea General.
- El proyecto que fuere desecharido no podrá reiterarse hasta el siguiente período legislativo, debiendo observar las mismas formalidades.
- Aprobada la iniciativa y promulgada por el Presidente de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de una Convención Nacional Constituyente que deliberará y resolverá sobre las iniciativas aprobadas para la reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la Convención.

Reforma de la Constitución

- El número de convencionales será doble del de Legisladores. Conjuntamente se elegirán suplentes en número doble al de convencionales. Las condiciones de elegibilidad, inmunidades e incompatibilidades, serán las que rijan para los Representantes.
- Su elección por listas departamentales, se regirá por el sistema de la representación proporcional integral y conforme a las leyes vigentes para la elección de Representantes. La Convención se reunirá dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se haya promulgado la iniciativa de reforma.

Reforma de la Constitución

- Las resoluciones de la Convención deberán tomarse por mayoría absoluta del número total de convencionales, debiendo terminar sus tareas dentro del año, contado desde la fecha de su instalación. El proyecto o proyectos redactados por la Convención serán comunicados al Poder Ejecutivo para su inmediata y profusa publicación.
- El proyecto o proyectos redactados por la Convención deberán ser ratificados por el Cuerpo Electoral, convocado al efecto por el Poder Ejecutivo, en la fecha que indicará la Convención Nacional Constituyente.

Reforma de la Constitución

- Los votantes se expresarán por "Sí" o por "No" y si fueran varios los textos de enmienda, se pronunciarán por separado sobre cada uno de ellos. A tal efecto, la Convención Constituyente agrupará las reformas que por su naturaleza exijan pronunciamiento de conjunto. Un tercio de miembros de la Convención podrá exigir el pronunciamiento por separado de uno o varios textos. La reforma o reformas deberán ser aprobadas por mayoría de sufragios, que no será inferior al treinta y cinco por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

Reforma de la Constitución

- En los casos de los apartados A) y B) sólo se someterán a la ratificación plebiscitaria simultánea a las más próximas elecciones, los proyectos que hubieren sido presentados con seis meses de anticipación -por lo menos- a la fecha de aquéllas, o con tres meses para las fórmulas sustitutivas que aprobase la Asamblea General en el primero de dichos casos. Los presentados después de tales términos, se someterán al plebiscito conjuntamente con las elecciones subsiguientes.

Reforma de la Constitución

- D) La Constitución podrá ser reformada, también, por leyes constitucionales que requerirán para su sanción, los dos tercios del total de componentes de cada una de las Cámaras dentro de una misma Legislatura. Las leyes constitucionales no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma ley determine, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea General.

Reforma de la Constitución

- E) Si la convocatoria del Cuerpo Electoral para la ratificación de las enmiendas, en los casos de los apartados A), B), C) y D) coincidiera con alguna elección de integrantes de órganos del Estado, los ciudadanos deberán expresar su voluntad sobre las reformas constitucionales, en documento separado y con independencia de las listas de elección. Cuando las reformas se refieran a la elección de cargos electivos, al ser sometidas al plebiscito, simultáneamente se votará para esos cargos por el sistema propuesto y por el anterior, teniendo fuerza imperativa la decisión plebiscitaria.

1) Estado constitucional de derecho

- Concepto orgánico
- El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define Constitución como la «acción y efecto de constituir», y «constituir» es «establecer, erigir, fundar».
- ¿Y qué es lo que se constituye?
- Lo que se constituye, crea o renueva de manera fundamental es el Estado.
- Como aproximación al concepto en el derecho constitucional, se lo abordará relacionándolo con el Estado, por lo tanto, el concepto que nos interesa es la Constitución de un Estado.

Conceptos; realista, normativo y valorativo

- En el concepto realista o sociológico de Constitución, resalta los factores de poder que existen en el plano de los hechos.
- En el concepto normativo o jurídico, se destaca la posición de Hans Kelsen (Teoría pura del derecho).
- El concepto valorativo (refiere al derecho natural o justo) es el que predominó durante la época de la Revolución francesa.
- Y cada una de las posiciones adopta diferentes variantes.

Concepto sociológico o realista de Constitución

- la Constitución es la suma de los factores reales de poder que existen en una sociedad en un momento determinado, los cuales una vez escritos e incorporados a un papel y aprobados por determinados procedimientos, ya no son simples factores reales de poder sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas.
- La esencia de la Constitución no se encuentra en la «hoja de papel», sino en los factores reales de poder que rigen en una sociedad determinada y son esa «fuerza activa y eficaz la que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión».
- Esos factores reales y efectivos de poder conforman la esencia de cualquier Constitución.

Concepto normativo de Constitución

- La Constitución es el conjunto de normas que regulan la organización del Estado, la atribución de competencia a los órganos, los principios ordenadores del régimen político, la producción normativa, (parte orgánica) y los valores y los derechos, deberes y garantías de las personas (parte dogmática).
- Según Kelsen el derecho es un sistema de normas que tienen una ordenación jerárquica y que se caracteriza por regular su propia creación, de tal modo que la unidad del sistema de normas reposa en la Constitución.
- Cada norma jurídica que compone el orden jurídico extrae su validez de otra norma habilitante, y así hasta llegar a la Constitución.

La norma hipotética fundante o fundamental

- ¿Porqué la Constitución es válida?, la respuesta la obtendremos en la Constitución anterior, de forma que llegaremos a la primera Constitución. Y la validez de esta primera Constitución reposa en una norma hipotética fundante, la cual no es una norma de derecho positivo sino que se trata de un supuesto.
- Lógico que establece que debe cumplirse con lo previsto por el primer constituyente.
- La Constitución así concebida se ubica en la cúspide del orden jurídico por su supremacía sobre el resto de la normativa jurídica.
- Y tal supremacía constitucional se explica por su potencialidad fundamentadora, creadora del orden jurídico.

Concepto valorativo o axiológico de Constitución

- Esta concepción tiene su principal fundamento en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emitida por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa el día 26 de agosto de 1789 que expresa:
- «Toda Nación en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni esté determinada la separación de los poderes no tiene Constitución».
- Por lo tanto, de acuerdo a esta postura valorativa del concepto, solo podremos decir que existe Constitución si hay una norma fundamental que responda a un modelo preestablecido, ideal.

Constitución en sentido material

- A los efectos de poder elaborar un concepto de Constitución es necesario tener en cuenta los tres criterios que venimos de explicar, (sociológico, normativo y axiológico), ya que hoy nadie niega que la Constitución es un conjunto de normas escritas sujetas a la valoración política de la sociedad en un lugar y momento determinados, y que para que sea respetada y aplicada debe adecuarse a la realidad política, social, económica y cultural de la Nación; pues de lo contrario no tendrá eficacia real y será modificada (reformada parcialmente) o sustituida por otra Constitución

Partes de la Constitución, orgánica y dogmática

- La materia constitucional comprende dos grandes aspectos que son la parte orgánica y la parte dogmática de la Constitución.
- La orgánica comprende las normas que se refieren a la organización del Estado, sus poderes, órganos y la distribución de sus respectivas competencias.
- La dogmática refiere a los principios filosóficos y políticos que sustentan a la Constitución, a la posición de la persona frente al Estado y a los otros habitantes, sus derechos, deberes y garantías respecto del Estado y las demás personas que lo habitan.

Principios filosóficos y políticos

- En nuestra Constitución, una disposición de singular importancia respecto a los principios filosóficos y políticos que la inspiran es el artículo 82 que establece:
- «La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral, en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución, todo conforme a las reglas expresadas en la misma».

Constituciones materiales o flexibles y formales

- En las Constituciones consuetudinarias y flexibles el concepto material de Constitución es fundamental, porque en esos Estados no es aplicable el concepto formal de Constitución.
- Toda norma jurídica de contenido constitucional integra la Constitución en sentido material.
- Así, ocurre que en muchos ordenamientos jurídicos, incluido el nuestro, existen normas de contenido constitucional que no están incluidas en el texto constitucional, por ejemplo, la temática electoral, que está regulada por la legislación.
- A la inversa, hay normas que no tienen contenido constitucional y están incluidas en la Constitución. Esto es lo que ocurre en nuestra Constitución en la que se han incluido normas sobre recursos administrativos.

Constitución en sentido formal

- Constitución en sentido formal, es el conjunto de normas elaboradas por órganos especiales y por el procedimiento de reforma establecido en la Constitución anterior.
- Debe ser escrita, codificada y rígida.

Caracteres y diferentes tipos de Constituciones y de normas constitucionales

- Las disposiciones constitucionales son las de mayor grado de generalidad y abstracción del orden jurídico interno, lo que dificulta su interpretación.
- Encontramos diferentes tipos: las reglas, los principios y los valores
- En función de las normas que las integran se definen distintos tipos de constituciones, tales como
 - 1) monárquicas o republicanas;
 - 2) las presidencialistas, parlamentaristas o de sistema convencional;
 - 3) las liberales, de orientación marxista, o social-democráticas

Continuación

- Según la orientación política, económica y social que se adopte, se observan Constituciones que responden a ideas democráticas liberales y otras con orientaciones socialistas.
- Según la Constitución adopte o no el sistema democrático, podrá mantener instituciones monárquicas (caso de Inglaterra, España, entre otros) o no.
- Según el relacionamiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, se puede distinguir Constituciones parlamentaristas (caso de Italia), presidenciales (caso de Estados Unidos de América), o congresionales también denominados como sistemas convencionales o de Asambleas (caso de Suiza).

Según la fuente formal de sus normas Constituciones: escritas y consuetudinarias

- La Constitución escrita, supone dos elementos:
- Sus normas deben estar expresadas 1) por escrito y 2) en un solo documento (si se trata de una Constitución codificada) o en varios (si se trata de una Constitución escrita dispersa).
- Ya sea que estemos refiriendo a una Constitución codificada o a una Constitución escrita dispersa, deben ser estas la expresión deliberada del Poder Constituyente (que resolvió dictar esa Constitución o modificarla total o parcialmente).

Constituciones consuetudinarias:

- Debe existir, una convicción interna de la comunidad de que esa conducta es obligatoria.
- Para que esto suceda, es necesario que concurren ciertos Elementos:
- Que se trate de una conducta o práctica reiterada con aptitud de convertirse en precedente que no admita interpretaciones diferentes, sin excepciones.
- Deben ser durables, es decir, se prolongan en el tiempo.
- Suele citarse como ejemplo típico de Constitución consuetudinaria la de Inglaterra, aunque estrictamente, la Constitución inglesa es parcialmente escrita y parcialmente consuetudinaria (existen muchas normas que revisten el carácter escrito),

Constituciones elásticas e inelásticas

- Constitución elástica es aquella que se adapta a los cambios temporales y circunstancias nuevas, incluso a diferentes opciones políticas, ya que su texto deja un margen amplio para su desarrollo e integración por medio de leyes particulares, costumbres e interpretaciones.
- Esta clasificación puede presentar ciertos problemas: es aconsejable que en la Constitución se consagren los lineamientos básicos del sistema, dejando un grado razonable de acción. Pero en el caso de las Constituciones elásticas, se trata de una plasticidad de tal magnitud, que permite adaptar la Constitución a las diversas formas políticas, incluso las más opuestas o a situaciones socioeconómicas diversas. Las Constituciones inelásticas no presentan estas características.

Según el modo de su reforma

Constituciones rígidas

- Las Constituciones pueden clasificarse en rígidas o flexibles, Una Constitución es rígida cuando su reforma requiere la intervención de órganos especiales o un procedimiento distinto al de elaboración de las leyes (generalmente, agravados). Ese procedimiento diferente, a su vez, está contenido en la propia Constitución.
- Este tipo de Constituciones surgió con la finalidad de que las normas de rango constitucional, tuvieran una estabilidad mayor que leyes.
- En cuanto a la jerarquía de las normas, una Constitución rígida es superior jerárquicamente a las leyes (superlegalidad constitucional).

Constituciones flexibles

- Estas Constituciones pueden ser reformadas por el mismo procedimiento por el cual se elaboran las leyes.
- Por oposición a las Constituciones rígidas, y a su vez, como consecuencia de la propia definición de Constitución flexible, no se distingue el Poder Constituyente del Poder Legislativo.
- No hay una jerarquía normativa de la Constitución respecto de las leyes.

Constituciones semirrígidas

- Son aquellas en las que no se prevén mecanismos de defensa de la Constitución frente a leyes inconstitucionales o aquellas que previendo un procedimiento de declaración de inconstitucionalidad de las leyes, no reconocen efectos generales para la sentencia que declare la inconstitucionalidad (caso de Uruguay)

Tipificación de la Constitución uruguaya vigente

- Atendiendo a la relación entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, a partir de la reforma de 1996 nuestro sistema no se enmarca en un sistema parlamentario ni en un sistema presidencialista
- Es un sistema mixto pues contiene los institutos de la censura y del llamado a sala (que son propios de un sistema parlamentario) y a su vez, se puede entender que el Jefe de Estado y el de Gobierno coinciden en la Presidencia de la República (lo que es propio de un sistema presidencialista).
- En contra, Cassinelli, sostiene que es parlamentario porque el Jefe de Gobierno es el Consejo de Ministros.

Escrita, codificada, inelástica y rígida

- Se trata de una Constitución inelástica porque para cambiar el régimen político debe reformarse la Constitución.
- Se trata entonces de una Constitución rígida, ya que contiene procedimientos para su reforma que son diferentes al de la elaboración de las leyes (artículo 331, Constitución) y contiene un instituto para la defensa de la superlegalidad constitucional por medio de la inconstitucionalidad de las leyes (artículos 256 a 261, Constitución).
- Podría encasillarse en semirrígida porque es posible la sanción y vigencia de leyes contrarias a normas constitucionales ya que el instituto de control de constitucionalidad de los actos legislativos conduce solo a la inaplicación del acto legislativo solo se aplica al caso concreto pues la declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos efectos generales.

Gracias